AÑO V BUENOS AIRES, AGOSTO DE 1885 NÚM. 86

EL MONITOR DE LA EDUCACION COMUN

PUBLICACION OFICIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

LEY DE EDUCACION

PROMULGADA

El 8 de Julio de 1884

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Art. 1° La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis á catorce años de edad.

Art. 2° La instruccion primaria debe ser *obligatoria*, *gratuita*, *gradual*, y dada conforme á los preceptos de la higiene.

Art. 3° La obligacion escolar comprende á todos los padres, tutores ó encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4° La obligacion escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares ó en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificadosy exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplar, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños á la escuela.

Art. 5° La obligacion escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil á mil quinientos habitantes, en las ciudades, ó trescientos á quinientos habitantes, en las colonias y territorios, constituirá un Distrito Escolar, con derecho, por lo menos, á una escuela pública, donde se dé en toda su extension la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6° El *mínimum* de instruccion obligatoria comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía universal; Historia particular de la República y nociones de Historia general; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitucion Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además el conocimiento de Labores de manos y nociones de Economia doméstica.

Para los varones, el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganaderia.

Art. 7° En las escuelas públicas se enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instruccion obligatoria, desarrollándolas convenientemente, segun las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8° La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunion, y antes ó despues de las horas de clase.

Art. 9° La enseñanza primaria se dividirá en seis ó más agrupaciones graduales, y será dada sin alteracion de grados en escuelas *Infantiles*, *Elementales y Superiores*, dentro del mismo establecimiento ó separadamente.

Art. 10. La enseñanza primaria para los niños de seis á diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas bajo la direccion esclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno ó más *Jardines de Infantes*, en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando ménos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la poblacion, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional, explicacion de la Constitucion Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela.

Art. 13. En toda construccion de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la Higiene.

Es además obligatoria para las escuelas la inspeccion médica é higiénica y la vacunacion y revacunacion de los niños en períodos determinados.

Art. 14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPÍTULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la poblacion escolar.

Art. 15. Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunion de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela ó cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anual-

mente, incurrirán por la primera vez en el mínimum de la pena que establece el artículo cuarenta y tres, inciso octavo, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán por cada omision en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. En cada escuela pública se abrirá anualmente; bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra ó que esté ausente de la escuela.

Art. 20. La falta inmotivada de un niño á la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos dias, será comunicada á la persona encargada del niño—para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo cuarenta y tres, inciso octavo; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño á la escuela.

Art. 21. En cada escuela pública se abrirá tambien cada año un libro de estadística de la escuela, destinado á consignar, con relacion á ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relacion á cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta á cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el artículo cuarenta y tres, inciso octavo, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director ó Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripcion legal.

Art. 23. El censo de la poblacion escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren mas adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPÍTULO III

Personal docente

Art. 24. Nadie puede ser director, sub-director ó ayudante de una escuela pública, sin justificar préviamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nacion ó de las provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nacion y conocer su idioma.

Art. 26. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educacion proveerá á la

necesidad mencionada, autorizando á particulares para el ejercicio de aquellos cargos, prévio exámen y demás requisitos exigidos por el artículo veinte y cuatro.

Art. 27. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1° A dar cumplimiento á la presente ley y á los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

2° A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén á su cargo.

3° A concurrir á las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educacion.

4° A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística é inventario que prescriben los artículos diez y nueve y veinte y uno.

Art. 28. Es prohibido á los directores, sub-directores ó ayudantes de las escuelas públicas:

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los niños que concurran á sus escuelas.

2° Ejercer dentro de la escuela ó fuera de ella cualquier oficio, profesion ó comercio que lo inhabilite para cumplir asídua é imparcialmente las obligaciones del magisterio.

3° Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4° Acordar á los alumos premios ó recompensas especiales, no autorizadas de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. Toda infraccion á cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, segun los casos, con reprension, multas, suspension temporal ó destitucion, con arreglo á las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho á que no sea disminuida la dotacion de que gozan segun su empleo, miéntras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminucion fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en prevision del caso, los hechos ó circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31. Los preceptores y sub-preceptores que despues de diez años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pension vitalicia igual á la mitad del sueldo que perciban: si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pension tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de veinte años, el preceptor ó sub-preceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pension de retiro.

Art. 32. Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nacion, los particulares ó las asociaciones destinen á ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda á los preceptores y á los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artcíulo anterior, será administrado separadamente del

tesoro comun de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educacion.

Art. 34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPÍTULO IV

Inspeccion técnica y administracion de las escuelas

Art. 35. Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase con tal objeto el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros ó maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36. Corresponde á los Inspectores de Escuelas Primarias:

1° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, á fin de que sea dada con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educacion.

2° Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3° Comprobar la fiel adopcion de textos, formularios y sistemas de registros, estadística é inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4° Informar al Consejo Nacional de Educacion sobre el resultado de su inspeccion, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos ó inconvenientes que sea necesario corregir.

5° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.

6° Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. En cada distrito escolar funcionará además permanentemente una comision inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito*, compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las escusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretario rentado.

Art. 40. El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana á lo menos.

Art. 41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educacion.

Art. 42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1° Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, á cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2° Estimular por todos los medios á su alcance la concurrencia de los niños á las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos á los indigentes.

3° Establecer en las escuelas ó fuera de ellas cursos nocturnos ó dominicales para adultos.

4° Promover por los medios que crea conveniente la fundacion de sociedades cooperativas de la educacion y de las bibliotecas populares de distrito.

5° Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones ó subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

6° Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, á la obligacion escolar, matrícula anual, asistencia, ó á cualquier otra ley ó reglamento referente á las escuelas del Distrito. De su resolucion podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres dias, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente.

7° Proponer al Consejo Nacional los directores, sub-directores ó ayudantes necesarios para las escuelas de su Distrito, elevando con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

8° Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo, escribientes y personal de servicio.

9° Presidir en cuerpo ó por medio de uno ó mas de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

10 Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas ó mixtas del Distrito.

11. El Consejo Escolar de Distrito rendirá mensualmente cuenta al Consejo Nacional de las Escuelas de los fondos escolares que hubiere administrado, y le informará sobre el estado de las escuelas de su Distrito.

Art. 43. Los miembros del Consejo Escolar de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversacion de los fondos escolares ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPÍTULO V

Tesoro comun de las escuelas—Fondo escolar permanente

Art. 44. Constituirán el tesoro comun de las escuelas:

1° El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nacion, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.

2° El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3° El cuarenta por ciento de la Contribucion Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.

4° El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.

5° El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.

6° El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.

7° El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo diez y seis, á razon de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepcion de los indigentes.

8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos diez y siete, diez y ocho, veinte y veinte y uno, las cuales en ningun caso podrán exceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos de igual moneda por cada falta.

9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicacion por alguna ley especial.

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.

11. El cinco por ciento de toda sucesion entre colaterales, con excepcion de hermanos.

12. El diez por ciento de toda herencia ó legado entre extraños, como de toda institucion á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesion exceda de mil pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdiccion de la Capital, territorios y colonias nacionales.

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles ó raices y títulos que se hicieren á favor de la educacion comun de la Capital y territorios nacionales.

14. Los fondos que actualmente posee la administracion de las escuelas públicas de la Capital.

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educacion, y especialmente para el sosten de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento con destino á la formacion de un fondo permanente de educacion, que será administrado con independencia del tesoro comun de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraido en objetos agenos á la educacion.

Art. 46. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, despues de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sosten de la educacion comun.

Art. 47. El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen á la carrera del magisterio en las Escuelas normales de la Capital, ó de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48. Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos ó de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán á su adquisicion con una tercera parte de su valor.

Art. 49. La recaudacion de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nacion en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el

producto de aquellas, en depósito, al Banco Nacional á la órden del Consejo Nacional de Educacion, dando inmediato aviso á éste.

Art. 50. La obligacion impuesta á los recaudadores de la Nacion en el artículo anterior es extensiva á las municipalidades, por lo relativo á la parte de renta con que deben concurrir anualmente á la formacion del tesoro de las escuelas, y á cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas ó penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sosten de la educacion comun.

Art. 51. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nacion para el sosten y fomento de la instruccion primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nacion al Consejo Nacional de Educacion.

CAPÍTULO VI

Direccion y administracion de las escuelas públicas

Art. 52. La direccion facultativa y la administracion general de las escuelas estará á cargo de un Consejo Nacional de Educacion, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 53. El Consejo Nacional de Educacion se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educacion podrán ser reelectos.

Art. 55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física é intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educacion es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educacion:

1º Dirigir la instruccion dada en todas las escuelas primarias con arreglo á las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecucion de ellas dictare, segun la respectiva enseñanza.

2º Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento ó renovacion de su personal y concesion ó caducidad de becas al Ministerio de Instruccion Pública.

3º Administrar todos los fondos que de cualquier orígen fuesen consagrados al sosten y fomento de la educacion comun.

4º Organizar la inspeccion de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sosten de aquellas.

5º Vigilar á los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educacion comun sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo; pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7º Formar en Eneso de cada año el presupuesto general de los gastos de la educacion comun y el cálculo de los recursos propios

con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública.

8º Tener tres sesiones semanales, por lo ménos.

9º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene á su cargo.

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados á la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la poblacion escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educacion comun.

12. Expedir títulos de maestros, prévio exámen y demás justificativos de capacidad legal, á los particulares que desearen dedicarse á la enseñanza primaria en escuelas públicas ó particulares.

13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.

14. Anular unos ú otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.

15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edicion y mejora por medio de concursos ú otros estímulos, y asegurando su adopcion uniforme y permanente á precios módicos, por un término no menor de dos años.

16. Suspender ó destituir á los maestros, inspectores ó empleados por causa de inconducta ó mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes ó reuniones de educacionistas.

18. Promover y auxiliar la formacion de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educacion comun.

19. Dirigir una publicacion mensual de educacion.

20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que á su juicio fuesen necesarios con aprobacion del Ministerio de Instruccion Pública.

21. Proyectar, á la brevedad posible, la organizacion del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administracion, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho á pension establecido en el artículo treinta y uno. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instruccion Pública.

22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorizacion judicial para venderlas, cederlas ó gravarlas, cuando su conservacion fuese dispendiosa ó hubiere manifiesta utilidad en la cesion ó gravámen.

23. Recibir con beneficio de inven-

tario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educacion hiciesen los particulares, poderes públicos ó asociaciones.

24. Autorizar la construccion de edificios para las escuelas ú oficinas de la educacion comun y comprar bienes raices con dicho objeto, de acuerdo á los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobacion del Poder Ejecutivo.

25. Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.

26. Atender y proveer, por lo relativo á las Provincias, á la ejecucion de las leyes de veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta sobre «Bibliotecas Populares» y de veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno sobre «Subvenciones á la educacion comun»; solicitando del Poder Ejecutivo recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. El Consejo Nacional de Educacion presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino á hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una Estadística completa de las escuelas.

Art. 59. El nombramiento de todos los empleados de la direccion y administracion de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educacion, con excepcion de aquellos cuya provision estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educacion, son personalmente responsables de la mala administracion de los fondos correspondientes á la educacion comun procedente de actos en que hubiesen intervenido ó tuviesen el deber de intervenir. La accion que procede en tales casos será pública y durará hasta un año despues de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educacion ó de las personas que obren á su nombre, sea en la ejecucion de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente á datos ó informes que aquel pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educacion ó sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la direccion y administracion de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel comun.

Art. 63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional ó provincial.

Art. 64. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la direccion y administracion de las escuelas.

Art. 65. El Presidente del Consejo Nacional de Educacion tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2° Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee á sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administracion general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4° Suscribir todas las comunicaciones y órdenes, de cualquier género que sean, con la autorizacion del Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VII

Bibliotecas Populares

Art. 66. El Consejo Nacional de Educacion establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, Territorios y Colonias Nacionales, por particulares ó asociaciones sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisicion de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes:

1° A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.

2° A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes ó facilitar su adquisicion á precios razonables.

3° A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados á la autoridad escolar respectiva, los datos que le fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. Para obtener la subvencion establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educacion una relacion del edificio destinado para la biblioteca, con indicacion de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. La subvencion acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educacion, para el caso de engaño manifiesto.

CAPÍTULO VIII

Escuelas y Colegios Particulares

Art. 70. Los directores ó maestros de escuelas ó colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1° Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito, su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2° Acompañar á la manifestacion anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada á dirigir la escuela.

3° Comunicar á la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los artículos diez y nueve y veinte y uno, segun los formularios de que serán gratuitamente

provistos por la autoridad escolar respectiva.

4° Observar las disposiciones del artículo diez y seis, á cerca de la matrícula escolar.

5° Someterse á la inspeccion, que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.

6° Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo sexto.

Art. 71. El Consejo Escolar del Distrito podrá negar á los particulares ó asociaciones la autorizacion necesaria para establecer una escuela ó colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores ó que su establecimiento fuese contrario á la moralidad pública, ó á la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquiera escuela ó colegio particular. En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho dias de la resolucion del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educacion, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas ó colegios particulares, á las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte á cien pesos moneda nacional, segun los casos y las reglas que préviamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley, se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de poblacion del censo vigente ó á las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales con arreglo al cálculo de poblacion ó sub-divisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. El Consejo Nacional de Educacion procederá brevemente á establecer para los fines de esta ley, la division de la poblacion nacional en Distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, á medida que sea posible, la escuela ó escuelas públicas á que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instruccion Pública; pero en cuanto á su régimen interno, disciplina, administracion é higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educacion, quedando sujetas por lo tocante á su personal y funciones á las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educacion dictare.

Art. 76. Los jueces darán participacion al Consejo Nacional de Educacion en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripcion y de la probable necesidad de gestionar, ante los jueces ó funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educacion podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes ó por año.

Art. 77. Las faltas de asistencia injustificadas á las clases, oficinas, conferencias ó sesiones de cualquier funcionario ó empleado en la enseñanza, direccion ó administracion de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotacion mensual del em-

pleado ó funcionario, en proporcion á los dias de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto cada escuela, oficina ó Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario ó empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados ó funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador general de las escuelas no procederá á formar las planillas mensuales de cada reparticion, sin tener á la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. Los fondos resultantes de pérdida de dotacion por falta de asistencia, se reservarán como base del fondo de pensiones.

Art. 79. La Contaduría General de la Nacion revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. Las prescripciones contenidas en esta ley con relacion á los maestros, inspectores y demás empleados de la instruccion primaria son aplicables, segun el caso, á los dos sexos.

Art. 81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educacion.

Art. 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.
J. Alejo Ledesma,
Secretario de la C. de DD.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Julio 8 de 1884.

Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

Firmado —

ROCA.
E. WILDE.

MINISTERÍO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCION PÚBLICA DE LA NACION ARGENTINA.

Buenos Aires, Julio 28 de 1885

A fin de Reglamentar la Ley de Educacion Comun de 8 de Julio del año ppdo., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81 de la misma.

El Presidente de la República decreta:

I

OBLIGACION Y GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1° La obligacion de asistir á la Escuela pública para los alumnos que reciban en ella instruccion, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuido sino en los casos particulares y especiales que el Consejo determinare.

Esta disposicion no comprende á los alumnos de escuelas particulares, ni á los niños que se eduquen en casa de sus padres ó tutores.

Art. 2° Antes de cumplir seis años, no podrá ser admitido ningun niño en las Escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles ó en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquellos.

Art. 3° Ningun alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los cator-

ce años, podrá dejar de asistir á sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4° Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres ó tutores, corresponde á estos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5° La gratuidad de la enseñanza implica la obligacion de proveer de textos y útiles á los niños que no puedan costeárselos.

Art. 6° Ningun padre, tutor, patron, director de fábrica ó de cualquier otro establecimiento industrial ó comercial, podrá sustraer de la obligacion escolar á los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7° Los niños que cumplan la obligacion Escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse á las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo que podrá ser presentado, en caso necesario, á las autoridades escolares, para pedir matrícula á principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar á los establecimientos de educacion secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluido el sexto año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art. 8° Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares ó en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 9° Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado exámen satisfactorio hasta el 5° grádo inclusive. Desde 1887 en adelante, ningun alumno será admitido en los Colegios Nacionales, sin la presentacion del certificado que acredite haber cursado y rendido exámen satisfactorio de los seis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°.

Art. 10. La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista más de un kilómetro de su domicilio en la capital y demás ciudades, ó mas de cinco en los Territorios y Colonias.

Art. 11. Mientras no se dicte otra resolucion en contrario y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de 8 de Julio del año ppdo. en las Colonias y Territorios Nacionales habrá tantos distritos escolares, cuantos sean los centros de poblacion de determinada importancia que los reclamen, correspondiendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la poblacion y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12. Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieren dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirijirán á los Consejos Escolares para que estos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquellas si no hubiese una concurrencia de mas de quince alumnos.

II

MATRICULA ESCOLAR

Art. 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8° de la Ley, si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los

Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1° de Enero de cada año hasta el último dia de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 5 á 14 años que deban acudir ó tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las Escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educacion publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

Art. 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las Escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí su educacion, por los profesores que las dirijan.

Art. 16. Del 1° al 20 de Junio se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir á los niños que hubiesen, en esos meses, llegado á la edad escolar y tuviesen que asistir á las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente á estos últimos.

III

MULTAS

Art. 17. Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Educacion Comun, los Consejos Escolares de Distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensacion el veinte por ciento del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto á manejo de fondos y direccion de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

IV

CENSO ESCOLAR

Art. 18. El censo de la poblacion escolar ordenado por el artículo 23 de la Ley de Educacion Comun, se llevará á cabo del 1° al 10 de Mayo de 1887, y en adelante, en los mismos dias y con sujecion á los plazos que designe dicho artículo.

Art. 19. El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instruccion Pública, las cantidades que repute necesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20. Este será levantado por los preceptores de las Escuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales á la Oficina Central encargada de la superintendencia y direccion de este trabajo.

V

REVALIDACION DE DIPLOMAS

Art. 21. Los diplomas de los preceptores extranjeros no podrán ser revalidados sin previa aprobacion del candidato, en un exámen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22. Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretesto de su revalidacion, debiendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante exámen rendido en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

VI

FONDO DE PENSIONES

Art. 23. Desde el 1° de Enero de 1886 el Consejo de Educacion establecerá para sus propias Oficinas y para las

Escuelas públicas un registro de asistencia prescribiendo las horas de concurrir á aquellas y á estas, y establecerá multas por las faltas que se cometan destinando el producido de ellas á formar el fondo de pensiones.

Art. 24. Desde igual fecha el Consejo de Educacion ordenará que se descuente del sueldo de los preceptores, sub-preceptores y ayudantes, el dos por ciento, destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

VII

INSPECTORES

Art. 25. De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de Setiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inspector, Nacional de Escuela que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educacion, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instruccion Pública á propuesta del Consejo Nacional de Educacion.

Art. 26. La inspeccion general de las escuelas de la Capital, Colonias y Territorios se hará por medio de dos inspectores los que se ajustarán al reglamento é instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educacion.

VIII

DISTRITOS ESCOLARES

Art. 27. Mientras no se tome otra resolucion, y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Educacion Comun, el Municipio de la Capital queda dividido en 14 Distritos Escolares, formando uno cada seccion electoral.

Art. 28. En cada distrito funcionará un Consejo Escolar, que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el artículo 42 de la Ley de Educacion.

Art. 29. Estos Consejos tendrán á su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la Inspeccion de las Escuelas públicas, y á su cargo estará el despacho de la Oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesoreria del Consejo de Distritos, todo de acuerdo con los Reglamentos del Consejo.

Art. 30. Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales, se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educacion.

IX

TESORO COMUN DE LAS ESCUELAS Y FONDO PERMANENTE

Art. 31. La entrega de los impuestos y fondos destinados al sosten y fomento de la instruccion primaria se hará como hasta el presente, cuando se trate de los impuestos en vigencia antes de la sancion de la ley de 8 de Julio del año ppdo. Por lo que se refiere á los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento:

1° Al fin de cada mes hará la Contaduria Nacional una liquidacion de la cantidad que corresponda al Consejo por el 20 por ciento del producido de la venta de tierras públicas en Colonias y Territorios, que la ley de Educacion Comun en su artículo 44 destina á las escuelas, debiendo suspender toda liquidacion, si antes de terminar el año económico se hubiese entregado al Consejo la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correspondientes por las ventas de tierras nacionales en las Colonias

y Territorios que se hubiese hecho desde el 8 de Julio del año 1884 hasta el 31 de Diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidacion, que se practicará en los primeros dias de Enero próximo.

2° El Banco Nacional practicará una liquidacion trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales, y abonará el 50 por ciento á la cuenta del Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace á los intereses percibidos desde el 8 de Julio de 1884 hasta el 31 de Diciembre próximo, se procederá á hacer una liquidacion especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instruccion Pùblica y al Consejo de Educacion.

3° Las oficinas encargadas de la recaudacion del impuesto de Patentes en la Capital, Territorios y Colonias, remitirán el Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 por ciento que la ley destina al Consejo Nacional de Educacion para los gastos escolares. En las Colonias y Territorios se entregará el producto de Patentes al presidente del Consejo del Distrito, quien dará inmediata cuenta á éste de las cantidades percibidas.

Art. 32. Queda fijado en los trescientos mil pesos moneda nacional el fondo permanente de escuelas en Títulos Nacionales de renta al 1° de Enero de 1886, el que se aumentará en adelante de acuerdo con lo prescrito en los artículos 45 y 46 de la Ley de Educacion Comun, y que no podrá ser distraido del destino especial que le marca dicha ley.

Art. 33. Cuando se trate de la adquisicion de terrenos en la Capital para construir edificios destinados á escuelas públicas, el Consejo Nacional lo comunicará á la Intendencia Municipal, la que deberá hacer las observaciones que considere oportunas, dentro del término de ocho dias, pudiendo el Consejo proceder á la adquisicion del terreno, si en el plazo fijado nada se le hubiere observado, y la adquisicion hubiese sido aprobada por el Ministerio de Instruccion Pública. Una vez adquirido el terreno y formulada la escritura respectiva, la Municipalidad hará inmediatamente el depósito de la tercera parte que le corresponde pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de 8 de Julio. En las Colonias y Territorios se procederá de un modo análogo.

X

DIRECCION DE ESCUELAS Y CONSEJO DE EDUCACION

Art. 34. Dos meses antes de terminar el período porque hubiesen sido nombrados, tanto el Presidente del Consejo, como los vocales, pasará aquel al Ministerio de Instruccion Pública el aviso respectivo, á fin de que se adopte oportunamente la resolucion que corresponda.

Art. 35. En todo el presente año formulará y sancionará el Consejo los reglamentos que deben observarse en las Escuelas públicas, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Educacion Comun.

Art. 36. Tambien reglamentará la Inspeccion de las Escuelas públicas de la Capital, Colonias y Territorios, á la vez que fijará las funciones de los inspectores de las mismas.

Art. 37. Los fondos destinados al sosten y fomento de las escuelas públicas, quedan bajo su cuidado y administracion, debiendo colocar las cantidades destinadas al fondo permanente en Títulos de renta pública.

Art. 38. En el presente año el Consejo formulará el proyecto para la organizacion del fondo de pensiones de

preceptores, condiciones de su administracion y modo y forma en que ha de haçerse efectivo el derecho á percibir pension, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley, á fin de que sea oportunamente sometido á la consideracion del Honorable Congreso por el Ministerio de Instrucion Pública.

Art. 39. En el desempeño de sus funciones, el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad, para llenarlas, y esta tendrá la obligacion de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumplimiento de disposiciones escolares vigentes, ó de percibir multas impuestas, ó de la adquisicion de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 40. Todos los decretos que se han dictado reglamentando la administracion de los fondos destinados á sostener y fomentar el desarrollo de la instruccion primaria, asi como estableciendo la penalidad para los casos de mala administracion de los mismos, quedan en vigencia en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente.

XI

LEY DE SUBVENCIONES

Art. 41. El Consejo de Educacion procederá aplicando los decretos reglamentarios en la ejecucion de las Leyes de 25 de Setiembre de 1871 y 23 de Setiembre de 1870.

Art. 42. El Poder Ejecutivo presentará cada año al H. Congreso el presupuesto de las cantidades que haya de destinarse al servicio de las leyes citadas en el artículo anterior.

XII

BIBLIOTECAS POPULARES EN EL MUNICIPIO, COLONIAS Y TERRITORIOS

Art. 43. Además de las prescripciones establecidas en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Educacion Comun, las comisiones ó direcciones de las Bibliotecas Populares de la Capital, Colonias y Territorios, están obligados á hacer constar ante el Consejo de Educacion que, tanto las sumas depositadas como la subvencion para tal objeto, han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44. Toda biblioteca que hubiese recibido alguna subvencion de la Nacion está obligada á pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

XIII

DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES

Art. 45. Ninguna escuela ó colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentacion de la matrícula expedida por el Consejo Escolar del respectivo distrito.

Art. 46. La facultad de ordenar la clausura de una escuela ó colegio particular corresponde, no solo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario á la moral pública ó la salud de los niños, sinó tambien directamente al Consejo Nacional.

Art. 47. Las multas de que habla el artículo 72 de la Ley serán impuestas por los Consejos de distrito ó por el Consejo Nacional, segun el caso.

XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48. El Consejo Nacional de Educacion tendrá un abogado y un procurador, cuya remuneracion será fijada anualmente en el presupuesto de esa reparticion, y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones, á los reglamentos que aquel dictará.

Art. 49. La falta de asistencia á las oficinas del Consejo Nacional de Educacion y á las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50. Los exámenes á que se refiere al artículo 26 de la Ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente á regentear escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una Comision compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida por el director de la escuela, debiendo á la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educacion, que este designe.

Estos exámenes tendrán lugar en una sola época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscritos, á los directores de las Escuelas Normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de Instruccion Pública, para que este lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

LA INSTRUCCION PÚBLICA

En Prusia, Alemania y principales Estados de Europa y América

INTRODUCCION

La escuela hace al hombre y el hombre á la nacion.

(Continuacion)

Julio César fué mas liberal acordando al maestro de escuela y al médico el honor de la ciudadanía romana. Pero este mismo honor no puede salvarlo de la preocupacion que miraba tan en poco al maestro de escuela, que se empleaba como tales á los libertos y esclavos de alguna educacion, y á personas que no tenian otro modo de vivir; de manera que cuando hasta el tirano Dionisio de Siracusa se hizo maestro de escuela en su caida, el escritor Justino no le censuraba sus vicios, *sinó el vil oficio de maestro de escuela*, error heredado hasta mediados de este siglo, en que se clasificaba la inutilidad del individuo, diciendo: no sirve ni para maestro de escuela.

Pero ese menosprecio al magisterio de las generaciones se vengó con oleajes de guerra civil sopladas por la ignorancia.

Y como la historia se rep ite, se repitió tambien entre nosotros el mismo fenómeno de oleajes de guerra civil producidas por el abandono de la escuela, que destrozaron la unidad del cuerpo de la Nacion repartida entre los jefes de aquella, con un feudo provincial para cada uno sus y sucesores, sin orígen jurídico ni político en los antecedentes ni del Vireinato, ni de nuestra raza.

Aquel y las generaciones que le sucedieron naufragaron en la escuela sin fondo y al estilo pagano: la capital para los doctores, y la campaña para la ignorancia, surgiendo de este antítesis el mismo ingerto de barbarie y sofistería política que destruyó á las Repúblicas Griega y Romana y á las del Plata, sin hombres de Estado que las salvaran sobre la base conservadora de su tradicion histórica. Ella fué la norma de los estadistas americanos, abandonada por los nuestros para imponerle al país, los unos la unidad del cesarismo napoleónico, y los otros la federacion anglo-sajona, de raza federativa y de Estados independientes, inaplicables á Provincias que nunca fueron Estado, sino parte

integrante del Estado ó cuerpo político del Vireinato.

Nuestros estadistas salidos de sus Universidades, simple vástago de las de la Edad Media escolar, completada con la Edad Media política importada por los políticos y sus feudos provinciales, eran sabios de la escolástica antigua, pero no conocian la ciencia política moderna del organismo del Estado moderno y de la libertad de los pueblos, cuya planta es el gobierno propio local de las comunas. Los estadistas americanos, por el contrario, hijos de esta escuela, se revelan desde sus primeros ensayos maestros de ella, como se vé en el Federalista, ese monumento de la ciencia y del buen sentido que fijó los rumbos conservadores de aquella gran Nacion, debida á la buena escuela del pueblo y de sus gobernantes. El relajamiento del Estado, es el relajamiento de la Escuela reflejada en el primero.

Ella es su alma, y su reforma debe comenzar por esta, y no por las constituciones que no reforman el ser moral de ningun pueblo, que es el que gobierna á las constituciones políticas bajo el imperio de su espíritu, aunque se disfrace con libertades anglo-sajonas, sin tocar siquiera las raices de la planta comunal, destruida por el feudalismo moderno, como lo fueron las comunas de Francia por Luis XIV.

Lo mismo sucedió al espíritu romano disfrazado de liberal con la cultura y filosofía griega, pero profundo, despótico y utilitario, sirviéndose del brillo de la retórica y de la religion para la política, y de la política para sus oligarquias con sus pontífices al frente de la gran comedia religiosa, representada por ateos y panteistas que reian entre sí detrás de bastidores de la ignorancia ó imbecilidad de las masas que los costeaban.

La conquista de Tarento, del Asia Menor y de Grecia por Roma, la inundó de griegos, con cuya lengua y literatura se familiarizó de tal manera, que estas, la filosofía y retórica griega vinieron á ser un elemento indispensable de la educacion romana, que su juventud estudiaba de preferencia; porque sin esos elementos no se podia mas figurar en Roma, ni tomar una parte prominente en la vida política. Ella exigia ese requisito de alta civilizacion, á que debió la suya; mientras que la Grecia se degradó y encanalló haciendo de aquella un monopolio de empresarios de turbas, que degradaron el nivel del criterio popular, acostumbrado á admirar las figuras teatrales y vulgares de la plebe literaria barnizada y disfrazada de hombres de estado para corromper el Estado, hasta caer en la dinastia Oclocrática fundada por el curtidor Cléon, sucesor del ilustre Pericles, como Rosas y otros lo fueron de Rivadavia. Institutores y profesores de lenguas, literatura, retórica y filosofía griega se encontraban en todos los palacios y casas de tono por su refinamiento intelectual, estimado de tal manera, que por un esclavo literato para enseñar á los hijos de una familia rica, esta dió 200,000 sextercios, ó sean 40,000 nacionales.

X

A la instruccion elemental seguia la gramatical, la declamacion de trozos clásicos, y estudio de las lenguas y literatura romana y griega dirigida por profesores hasta la edad de 14 años. A los 15 recibia la toga viril el jóven que aspiraba á la vida del foro y la política, y entraba á la escuela superior de la retórica y el arte de la elocuencia indispensable para aquella carrera, á que los romanos tenian tan decidida vocacion. Los profesores eran al principio exclusivamente griegos para iniciar á la juventud en sus modelos clásicos. Desde

la composicion en sus diferentes géneros y temas para la defensa del pro y del contra, hasta el gesto y la accion, se enseñaba allí, llevando á la perfeccion la elegancia y correccion lapidaria del estilo, como se ve en Quintiliano, Tácito y otros. Aquella era tan de moda en la alta clase, que hombres como Varro, el mas sabio de los romanos, y Julio César, su primer guerrero y hombre de estado, no desdeñaron escribir el primero un tratado sobre la lengua latina, y el segundo una gramática de la misma. Mientras la juventud aprendió en las escuelas de retórica el arte de la composicion y oratoria, en el Foro oia á los grandes oradores, que imitaba en sus ejercicios escolares. Fué en esta doble escuela teórica y práctica que se formó la elocuencia romana.

Grandes controversias y declamaciones sobre los episodios mas notables de Grecia y Roma eran sugeridas y alimentadas por los sofistas griegos directores del torneo literario, que dió al mundo los oradores mas perfectos que haya conocido el arte, como: Demóstenes y Ciceron. Pero el verdadero estudio de la filosofía, tan congenial al espíritu griego, no fué cultivado por la juventud romana que obedecia en todas las cosas al espíritu utiliario de su pueblo, á pesar de haberse aclimatado allí la lengua griega, hasta ser familiar á la clase educada, que escribia en aquellas como Marco Aurelio, sus doce libros *Eeiskeauton—Reflexiones sobre sí mismo;* y el Senado Romano que pudo negociar con Molon. el embajador de Rhodas, sin necesidad de intérprete, siendo introducidos los libros griegos lo mismo que un trofeo por el célebre Paulo Emilio. vencedor de Perseo, para educacion de sus hijos. Pertenecia entónces al buen tono en Roma, hablar mejor griego que latin. Pero á pesar de esto prevaleció el espíritu utiliario romano, para el cual las ciencias y las artes no eran un fin, sino un medio de realizar ventajas en la guerra, la política, y los puestos públicos, de que eran un resorte la retórica y la jurisprudencia.

En los tiempos del Imperio las escuelas aumentaban en proporcion á la disminucion del espíritu y libertades públicas suplidas por la retórica.

La instruccion superior de los *gramáticos* que comprendia, en los tiempos de la República, poesía, oratoria, historia, principios de filosofía, estudio de autores clásicos de las lenguas latina y griega, se extendió á las siete artes liberales como en Grecia: Gramática, Retórica, Dialéctica, Aritmética, Geometría, Música y Astronomía. *Declamare et Studere* era la fiebre de esa época en los artistas de la frase que sabian cubrir con sus flores retóricas el vacio de su moral y el cadáver de la libertad. El Imperio la galvanizó fundando algunas escuelas; pero no elementales para el pueblo, sino superiores de ciencias políticas de las siete artes liberales, filosofía y jurisprudencia, para esplendor y administracion del Imperio, como el *Ateneo* de Roma fundado por el emperador Adriano, y el *Auditorium* de Constantinopla por Constantino, con 31 profesores y 2 jurisconsultos, que sirvieron de modelo á la Edad Media, plagada de la misma enfermedad de retórica política y escolástica, sin la ciencia de la educacion popular.

Las antiguas virtudes de Roma fueron minadas por su espíritu utiliario, que como lo dice Baker y Grasberger degeneró en un materialismo, en que caducaron la religion, la moral, el Estado y la familia. Es sabido que su religion era sin fé, reducida para el pueblo á un simple formulario ceremonial; para los sacerdotes, que reian de él entre sí, á un oficio de ganar la vida; y para los gobernantes á un instrumento de polí-

tica. Notable fenómeno: el fuego sagrado de la religion se extinguió con el fuego sagrado de la ciencia. Solo quedó el cuerpo de ambas uncido al carro utiliario de la oligarquia de Roma.

Allí no habia escuelas populares del Estado para la clase menesterosa, sino particulares para las clases acomodadas, y escuelas superiores de sábios, formándose así dos capas sociales opuestas, heterogéneas y de anarquía social y política, condensada en los patricios y los plebeyos sin pan ni educacion. Este antítesis fué la úlcera purulenta de su disolucion. Ese antítesis de la cultura griega del patricio romano es tan pronunciado, que una sentencia griega termina la última palabra de sus tragedias políticas. En la de Pompeyo derrotado por César, buscando asilo cerca de Tolomeo rey de Egipto, aquel leia un discurso que habia preparado en griego para pronunciarlo delante de ese soberano, cuando al levantarse es asesinado por la guardia que lo conducia.

La decadencia romana, como la decadencia griega, se revelaban ya en la escuela con síntomas de descomposicion. La primera por el virus de materialismo, intriga, hipocresia y otros vicios que los esclavos infiltraban en los niños gobernados por ellos como ayos y maestros.

La segunda por la condicion inferior del maestro de escuela, sin proteccion alguna del Estado ni de la ley, para ejercer autoridad sobre la juventud; de manera que la desmoralizacion de las costumbres, léjos de encontrar allí un freno se ostentaba impunemente, como nos lo muestra el ejemplo típico de Alcibíades, que habiendo pedido un Homero á un maestro de escuela, que no lo tenia, le dió una bofetada, que fué el preludio de mayores ultrajes á su patria. Bajo la atmósfera de corrupcion y de intriga, únicos medios de elevarse á los puestos públicos con el pase de empresarios de turbas dispensadoras y monopolizadoras de la vida pública, el mismo virus penetró en las escuelas desmoralizadas con ese ejemplo, que hacia de la religion, el patriotismo y la ciencia, una máscara y un barniz, como sus maestros los fariseos y los sofistas trovadores de tumbas, que continuaron retoñando al través de los siglos como un atavismo epidémico bajo el nombre típico de los Tartufos y Basilios, verdadero microbio bacílico de los pueblos viejos, transmigrado en el cuerpo de los pueblos jóvenes.

Roma y Grecia murieron de convulsiones epilépticas de plétora política é intelectual ubicada en la aristocracia oficial, y la parálisis en el cuerpo, sin arterias escolares é industriales que hagan circular la vida social en todas sus extremidades.

La decadencia griega, como la decadencia romana, á pesar de la grandeza de estos pueblos, tenia que operarse fatalmente, porque su virus estaba en la escuela misma, en vez de tener allí el gérmen de su regeneracion, operada en los pueblos modernos que la cultivan. La escuela pagana era puramente científica y artística hasta en su moral y mitologia legendaria, sin mas objetivo y punto de partida que la vida civil, su cultura y refinamiento del decoro exterior con su *moral exterior*, *fria y convencional*, por no decir teatral. Pero esta moral mutilada de su única y verdadera raíz que es Dios, solo era una planta seca y sin fruto, y la educacion armada de todos sus elementos de instruccion sin la *moral interior* que dirige y controla la vida interna del hombre, aunque no hubiera vida civil que lo juzgue, no hizo mas que fomentar y perfeccionar los medios de corrupcion elegante y barnizada, como sepulcros blanqueados ambulantes, de que habla el Evangelio.

Él condenó la moral exterior y artística de los paganos y los fariseos, regenerando al mundo con *la religion del espíritu y de la moral de Dios,* porque ambas cosas son *una relacion espiritual entre el Hombre y Dios.*

Las civilizaciones clásicas perecieron por este virus teatral del materialismo sin verdad, virtud, ni ideal alguno sincero en el terreno social que las alimenta como flores de invernáculo para ornamentacion. La naturaleza no permite esta degradacion servil de la cultura intelectual, que dá su cuerpo pero no su espíritu, como se repitió en el gran fenómeno de la civilizacion de los árabes, que iluminó á la Europa como un meteoro para apagarse luego en las tinieblas de la barbarie. Ellos tomaron la lámpara de las ciencias de Grecia, de la India y de Persia, de manos de sabios sirios que eran sus médicos y traductores é introductores de la literatura griega, particularmente de Hipócrates, Galeno y Aristóteles, que dieron un impulso al estudio de la medicina, de la astronomía, de las matemáticas y de la Filosofía, fomentadas por Harun-al-Raschid, fundador de la Academia de Bagdad, como reminiscencia de la Platon, de bibliotecas, y protector de más de 300 sabios que mandaba en comisiones científicas que produjeron el esplendor de su reinado cantado y glorificado por su sabiduría y su justicia. Pero el esplendor no era propio sino importado, aunque llevase su nombre, como las cifras de la numeracion moderna que los árabes tomaron de la civilizacion persa; y el álgebra importada de Alejandria, donde fué primero enseñada por el Alejandrino Diophantos, y de orígen griego como la geometría lo fué de Euklides, discípulo de Platon, y maestro de matemáticas en aquella escuela, último resplandor de la civilizacion de Grecia. La de los árabes, alimentada por la munificencia de sus califas se apagó en manos de sus sucesores, lo mismo que el florecimiento institucional y escolar de la época de Rivadavia desapareció con él. La barbarie estaba en el fondo y la cultura en la superficie de los simulacros de la dictadura y del dictador, porque no habia amor sincero ni á las instituciones escolares ni á las instituciones políticas, empleadas solo como decoracion.

La semilla de las civilizaciones clásicas se salvó y prendió en el terreno de razas libres y viriles, que produjeron una nueva civilizacion menos clásica que la antigua, pero mas práctica, mas popular y mas universal, dilatándose armónicamente en todas las esferas de la mision del hombre y del Estado.

XI

Alemania y Francia, aunque solo parientes colaterales, penetraron mas en los tesoros de la herencia que los pueblos latinos, descendientes directos de los pueblos clásicos, y elaboraron aquellos preciosos materiales con su espíritu comunal aplicado particularmente á las instituciones escolares de que debia germinar una nueva civilizacion y una nueva libertad, circulando su sávia para todos en el cuerpo social, á diferencia de la antigua, que era solo para los gobernantes y no para gobernados.

Esa nueva civilizacion fué producto de la escuela, y esta á su vez de la doctrina reformadora de los primeros filósofos como Bacon («Sistema inductivo de la experiencia y verdad de los hechos») Condillac Locke («Pensamientos sobre la educacion de los niños»), Rousseau («Emilio»), Kant («Lectura sobre la antropologia y la pedagogia»), Fichte («Discurso á la nacion alemana»), Schleirmocher («Doctrina de la Educacion»), Lessing, Herder, Goethe, Schi-

ller, Jean Paul Richter; y una legion de ilustres pedagogos y escritores al mismo tiempo, como Cormenius, Ratte, Frank Zinzendorf, Basedow, Salzmam, Campí, Felviger, Kinderman, Peztalozzi, Froebel. Por parte de la Francia, Fenelon, Rollin, Lancelot, Jouverney, Olivet, Crevier, Lebeau, y sobre todo Jacotot cuyo modelo de lectura fué aceptado y perfeccionado en Alemania.

A esta pléyade de benefactores de la humanidad debe la escuela su emancipacion y elevacion al rango de institucion de Estado, que preparó la emancipacion de los pueblos, la imprenta, el vapor y la electricidad con su cortejo de talleres é industrias que alimentan el comercio. De ella salian los espíritus educados y observadores para aquellos descubrimientos y artefactos de su ejecucion, invencion de máquinas y talleres, dirigida por maestros y oficiales preparados en la escuela. Ella tenia raices mas populares y religiosas en Alemania que en otro país, como se vé por la vasta falange de sus filósofos y literatos, dignificándola y haciendo causa comun con ella, lo mismo que su religion, cuando aquella fué incrustada en la Reforma y su divisa proclamada por Lutero en su circular á los burgomaestres y senadores de todas las villas y comarcas alemanas recomendándoles fundar escuelas.

Esta palabra se hizo carne en el pueblo, en los gobiernos y en los escritores. Es así como la Alemania vino preparando su regeneracion nacional por medio de su regeneracion escolar, y que ha venido á ser hoy la primera nacion militar y científica, y sus instituciones escolares un modelo estudiado por las demás naciones desde principio de este siglo en que el filósofo Victor Cousin estudiaba para el Gobierno de Francia la instruccion pública de Prusia.

María Teresa de Austria y Federico el Grande de Prusia se pusieron al frente de la reforma escolar, repercutiendo esta impulsion en los demás Estados alemanes. Ambos soberanos reconocieron expresamente que la instruccion del pueblo es un asunto del Estado. Federico el Grande no solo acordó recursos á las escuelas, sino que sancionó el Reglamento del 12 de Agosto de 1763, fijando las reglas de administracion, instruccion y disciplina escolar, y sobre todo la mas principal: la obligacion de los niños de ir á la escuela desde cinco hasta trece años. Donde las escuelas de una comuna carecian de dotacion, los maestros eran costeados por todos los padres de familia del lugar, tuviesen ó nó hijos.

La Emperatriz María Teresa, á su vez, fundaba en Viena una escuela normal para formar institutores en el palacio electoral, transportada despues á Santa Ana, donde la hemos visto funcionar. Aquella soberana dotó á las provincias del Imperio de una escuela normal y de escuelas elementales de ambos sexos, que ascendieron á 3548 durante su reinado.

A la impulsion popular y oficial de la escuela, partiendo de aquellos dos soberanos, se agregó la impulsion religiosa de su reformador Lutero, cuya circular á los burgomaestres y senadores de la nacion, dice:

« Es para nosotros un deber sagrado, puesto que afecta á Jesucristo y á todo el mundo, ayudar y aconsejar la juventud. Vosotros haceis anualmente grandes gastos en comprar arcabuces, picas y otras cosas semejantes para que una ciudad goce de paz temporal: ¿por qué no hariais lo mismo respecto de la juventud menesterosa, para obtener uno ó dos hombres que desempeñen bien sus funciones de maestros de escuela? La prosperidad de una ciudad no depende solamente de la acumulacion de

tesoros, ni de la construccion de muros sólidos, lindas casas, arcabuces y armaduras inútiles; por el contrario, donde aquello mas abunda, si viene un gobierno insensato, el mal causado á la ciudad será mucho mas funesto y grande. La mayor prosperidad, salud y fuerza de una ciudad, reside en *tener ciudadanos instruidos, razonables, honrados y bien educados*, porque éstos pueden despues economizar, cuidar y hacer buen uso de los tesoros y de todo bien. Si no hubiesen almas ni necesidad de escuelas, hacedlo al ménos por amor de las Santas Escrituras y de Dios, y esta causa por sí sola bastaria para fundar en todas partes escuelas destinadas á los niños de ambos sexos. El mundo necesita además, de hombres y mujeres instruidos para conservar su condicion laica en el exterior, y á fin de que los hombres puedan bien gobernar el pais, y las mujeres educar bien á sus hijos, cuidar de sus sirvientes y dirigir la casa (una mujer educada es una económica y sabe administrar una casa mejor y con ménos dinero que otra que no lo es). Para llegar á tener hombres y mujeres de esta clase, es necesario comenzar por educar é instruir bien á los jóvenes y á las niñas. Jamas se podria recompensar bastante al maestro de escuela, como lo dice el pagano Aristóteles, al maestro diligente, cualquiera que sea el que disciplina é instruye fielmente á los niños. Sin embargo, es desdeñado entre nosotros, como si nada valiera, y tales gentes se llaman cristianas. Si yo tuviese que dejar la cátedra por otros empleos, yo no querria ninguna otra ocupacion que la de maestro ó preceptor de jóvenes, porque sé que esta obra es la mas útil, la mas grande y la mayor al lado del empleo de predicador, y lo que es mas, yo no sé aun cual de las dos es la mejor.»

En Alemania la escuela tenia fuertes raíces oficiales, populares y religiosas; en Francia solo tenia las primeras, y estas limitadas á la aristocracia intelectual de sabios, literatos y filósofos, siguiendo la tradicion greco-romana. Ellos hicieron de la lengua francesa la mas culta de Europa, y de sus obras las primeras de su época, mientras que el pueblo yacia en la ignorancia caracterizada por el antítesis doméstico de Molibre, cuya sirvienta no sabia leer ni escrir, como sucede hoy mismo á muchos de uuestros Moliéres con un pié en la política y otro en la posteridad. (1)

XII

La razon de la superioridad escolar de ambos pueblos consiste en la diferencia de método y punto de partida de ambos. En Francia partió la savia de la instruccion y de la libertad de arriba para abajo en la porcion que el gobierno queria distribuirla á algunas capas del pueblo, acostumbrado á esperarlo todo de aquel, hasta condensarse su clásica civilizacion en Luis XIV, protector de esta é indiferente á las escuelas populares. En Alemania, por el contrario, su savia partia de sus localidades elevándose hasta sus nobles, príncipes y gobernantes fundadores de escuelas, dotaciones y universidades hasta en las provincias y ciudades mas insignificantes. Este método ascendente será tambien el mismo que seguiremos en el estudio de sus instituciones escolares.

(1) Al célebre literato dramaturgo Augier le sucedió el año pasado, estando nosotros en Paris, otro antitesis algo semejante al de su colega. Se hallaba de visita en una familia de Passy, cerca de Paris, cuando se iba á hacer el acta de inscripcion en el Registro Cívico de un niño que acababa de nacer, y en el cual se le pidió figurara como testigo. Despues que el Maire leyó el acta en voz alta con el nombre del Augier, que le fué presentado á ese objeto, le dijo con mucha formalidad: «Señor Augier, haga aquí una cruz si no sabe firmar.» — La risa fué general, como no la produjo ningun vaudeville de Paris.

CAPÍTULO I

JARDINES DE INFANTES

El nombre de esta institucion es perfectamente adecuado. El niño desde los dos hasta las seis años es un jardin preparado por la naturaleza para recibir y fecundar las semillas de buenas ó malas impresiones é ideas depositadas en los surcos de su alma. Depositar en esos surcos la mejor semilla por los mismos medios de la naturaleza, es colaborar con ella en su noble obra de inocular en las jóvenes plantas los gérmenes de elevacion moral é intelectual.

Formar los seres infantiles en la primera germinacion de sus sentimientos y de sus ideas de los objetos de la naturaleza, en la misma forma en que esta trata de instruirlos despertando su curiosidad, y estimular su noble direccion en la vida individual y social por medio de cantos y juegos instructivos que llenan de alegria su alma: hé ahí la bella idea de esta institucion. Ella es preparatoria de la escuela, que encuentra el terreno ya surcado y sembrado, y limpio de la maleza que surge por negligencia, ignorancia ó miseria de los padres.

Es necesario ver funcionar un Kindergarten, y sentir con los niños esas corrientes de emociones tiernas que se exhalan de sus almas como verdadero perfume de un jardin de flores, para formarse una idea exacta de aquel y de su benéfica influencia en toda la carrera escolar del niño.

Esta institucion es el espectáculo mas edificante y conmovedor de toda la graduacion escolar. Es el primer escalon de la infancia desde dos y tres hasta seis años, en que las almas infantiles reciben la primera impresion de la idea y del sentimiento de Dios, de la naturaleza y de los objetos percibidos y fecundados en la atmósfera de juegos, ejercicios y cantos infantiles. Ellos son el estímulo gradual de la naturaleza para el desarrollo físico, moral é intelectual de la infancia, que es necesarió dirigir y cultivar como una planta tierna para que no se tuerza desde el principio. El juego infantil no es un accidente sino un instinto y una gimnasia vitalizadora y educadora de la naturaleza colaborada por la ciencia, que hace del Kindergarten una fuente de alegria y de revelaciones á la curiosidad y espontaneidad creciente del niño; de manera que su mayor placer es asistir al Jardin Infantil.

El es la comunidad de una familia infantil de ambos sexos que acostumbra á los niños á tratarse fraternalmente y á obedecer individual y colectivamente á una regla igual para todos, como embrion del futuro cuerpo social. Es un vasto capital moral, intelectual y social que lleva el niño á la familia, á la escuela, y á su carrera, adquirido en los seis años de vida armónica y feliz que le preceden.

El Kindergarten es una gran sala con mesas y pequeñas bancas donde se sientan los niños á hacer sus pequeñas obras de diversion al lado de las señoritas auxiliares que los dirigen.

Cada juego infantil comienza y concluye con una breve y sensible oracion que inicia al niño en la idea edificante del amor de Dios, como creador del universo.

Entre la variedad de esos juegos, todos instructivos, morales é higiénicos, hemos presenciado el siguiente: Formados en rueda estrechan y dilatan el círculo, elevan y bajan los brazos, en direcciones frontales, verticales y laterales calculadas para el desarrollo muscular y ejecutadas con exactitud militar á la voz de comando de la señorita que disciplinaba y hacia maniobrar

este regimiento de ángeles, ejecutando sus marchas y cambios de frentes al son de los cantos animados con sus fisonomias radiantes de felicidad.

Ella nos decia: hé ahí nuestro ideal que hace feliz nuestra edad. Allí presenciamos lo siguiente:

Entre el círculo se destaca una banda de niños representando cada uno un pescado, cuyo nombre lleva, é imitando al correr las aletas con los brazos movidos en un sentido higiénico, y haciendo otras evoluciones que forman su fuerza muscular. Otros bailaban, cantando al mismo tiempo en coro al estilo de la danza griega, flotando en sus propias melodias, y no mudamente como cilindros movidos por un resorte. Aquel coro de voces infantiles era electrizador, y en ellas se sentia flotar el alma de los niños vibrando como un concierto de arpas tocadas por ángeles. El sentimiento poético y músico se cultiva así desde la infancia; y despues vimos al oir en la iglesia el coro de salmos cantado en oficio divino por la comunidad y los niños, que el gérmen de esos cánticos habia brotado primero en el Kindergarten, cultivado despues en la escuela y en la iglesia. Es así como la música y el canto religioso, profano, festival y convivial es eminentemente popular en los pueblos germánicos. Es un vínculo y una fibra de comunidad nacional, porque en cada canto religioso y patriótico se siente el alma de la nacion.

Luego se pasa á otro juego ó ejercicio que es la higiene de la moral y del espíritu.

A cada niño se le pregunta el nombre y clase del pescado que representa, y tiene buen cuidado de no confundirse con los otros, estudiándose en la figura de aquel. Luego le dirige la palabra mostrando el peligro que amenaza su vida, y enseñándole á ser precavido contra el anzuelo y la glotoneria.

Despues se le presenta la figura del pescado prendido al anzuelo y saltando en la tierra. Él, asumiendo el tono y la actitud del maestro, se acerca y le hace una severa amonestacion, recordándole que su desgracia es el castigo de su desobediencia á los consejos que le dió.

Este entretenimiento tan sencillo en la apariencia, es de gran trascendéncia, pues el niño se acostumbra á pensar y á hablar correctamente de objetos á su alcance, y á comprender por su figura material, el efecto moral de la desobediencia á su superior, cuya doctrina él mismo predica para sí y para sus compañeros. Sigue despues la conversacion sobre las relaciones morales y materiales de los objetos narrados por la naturaleza misma, de que el niño se hace su intérprete, rivalizando todos con la mano levantada en el empeño de que les toque el honor de la pregunta y de la respuesta.

Esta série de objetos materiales y de la naturaleza, que hablan por boca del niño en la forma de una fábula de gran significado moral, constituye un curso de infinita variedad de juegos infantiles y de nociones generales de los cuerpos, sus formas, colores, propiedades, sin salir de su esfera puramente elemental y sensible, que tanto interesa la curiosidad del niño.

Reciben tambien cajas de cubos y otras figuras geométricas que componen y descomponen llamándolas por sus nombres, piezas de madera y arcilla plástica para formar pequeñas casas y otros objetos de diversion y espontaneidad; todo esto animado con conversaciones familiares de las jóvenes.

Textos sencillos en verso de algunas breves sentencias y fábulas deleitan á los niños. Este curso de ejercicios se divide en dos clases: de dos á cuatro y de cuatro á seis años. Un nuevo escenario se abre al espíritu infantil cada vez

que una nueva revelacion de estos cuadros de la naturaleza vienen á iluminarlo y estimular su curiosidad para dilatar el horizonte de sus ideas formadas naturalmente por la vista de los objetos (*Anschaungsunterricht*). El se cree señor de este pequeño mundo, por el dominio familiar que ejerce sobre todos sus objetos, á quienes llama por su nombre, hace hablar, funcionar y obedecer.

Pero es el niño quien adquiere un conocimiento general de las cosas por las cosas mismas que él hace hablar, como un actor de este pequeño teatro, cuya representacion lo deleita tanto. Al mismo tiempo se educa en él de una manera metódica y fácil, el sentido de la observacion sintética y analítica de los objetos, idea de los mismos, manera de pensar y de hablar á imágen y semejanza de las cosas, dilatándose gradualmente su horizonte á partir del pequeño escenario del hogar y del jardin infantil, sus divisiones, árboles y plantas, animales, su objeto y utilidad, las calles, los campos, praderas de sus excursiones, el sol, la luna, los astros, las estaciones, la luz, la sombra, el dia, la noche, los colores, formas y nombres, inclusive el de las partes de su cuerpo, y destino de cada órgano. El instinto de imitacion del niño encuentra placer en pequeños trabajos de manos, en picar, cortar y dibujar figuras de papel, y las niñas en tejidos rudimentales. Bolas de juego de diferentes colores, cilindros y cubos enteros y en piezas que componen y descomponen, y ensayos de dibujo, abrir surcos en el jardin, remover la tierra, formar con ella objetos plásticos, sembrar y plantar: todos estos objetos que forman la delicia del niño, sin otro maestro que su instinto, le son facilitados metódicamente con la revelacion de su significado en la naturaleza, y su utilidad para el hombre relacionado con Dios. Estas nociones generales recibidas de la naturaleza misma interrogada y palpada por el niño, fomenta en su espíritu una germinacion instructiva de las ideas de geografía, geometría, historia natural, física, botánica, astronomía, aritmética, música y gramática, que florecen fácilmente al primer contacto de la escuela elemental, como las plantas de un jardin bien preparado al primer calor primaveral. La escuela, lejos de ser para el niño una cosa nueva, es su elemento natural de simple desarrollo y dilatacion de nociones germinantes, cuya raíz viva llega á las primeras intuiciones de la naturaleza, que es la primera maestra de la infancia.

Aunque no hay rastro de esta institucion en la antiguedad clásica, encontramos que aquella es solo la aplicacion de sus principios pedagógicos perfectamente diseñados por Platon en su Libro de las Leyes, que busca el perfeccionamiento de la raza y de las generaciones, dando entre otras reglas las siguientes: 1° Que solo deben casarse y tener hijos la juventud hermosa por la educacion del cuerpo y del espíritu, proporcion de edad, é inclinacion á la persona de la novia, y no á la fortuna. 2° Que desde los 6 hasta los 9 años se den á los niños juegos adecuados á su edad, en los cuales ya se revela su futura vocacion, y aprenden muchos objetos útiles como figuras de geometría, y observando que sean siempre los mismos, porque de juegos ordenados de niños, salen hombres de órden y sentido conservador. 3°. El sentido estético de la belleza debe formarse por cuentos de fábulas, que den á los niños ideas dignas de Dios; el ético de la moral por la autoridad del que enseña; y el sentido del pudor y del honor que deberá despertarse como el mejor medio de evitar el mal.

III

Estos ejercicios de la comunidad infantil, le imprimen tambien otras virtudes domésticas, sociales y cívicas, á saber: el espíritu de órden, obediencia, disciplina, elegancia y cultura en las maneras; de tal modo que, como nos decia su jóven directora, despues de dos semanas, muchos niños rústicos ó violentos que sus padres no podian reformar, se encontraban transformados bajo la accion moral del buen ejemplo de los demás, imitada insensiblemente. Tambien se desenvuelve otro sentido de gran fuerza política para una nacion, á saber: el espíritu comunal de cuerpo que es el sistema muscular de la raza sajona, educada desde la comunidad infantil, escolar, el municipio y la provincia hasta la nacion, sin solucion de continuidad, fortificada por ese tejido celular de infinita variedad de asociaciones industriales, científicas, y de todo género.

El jardin infantil es una bendicion de la familia en todas las clases sociales. Respecto de las acomodadas, el niño pasa feliz tres horas en una série metódica de juegos infantiles entre la comunidad de sus compañeros, y el mismo estilo de familia dirigido por la directora, que hace veces de madre, teniendo además jóvenes auxiliares que se educan para maestras. Respecto de los niños cuyos padres menesterosos no pueden cuidarlos mientras trabajan, la institucion es todavia mas útil é indispensable.

Estos establecimientos filantrópicos se llaman *Krippen* ó jardines populares de infantes, donde estos encuentran todos los cuidados del hogar y de la madre, y aun con mayor confortable que en su casa.

Es en este sentido que está organizado el asilo maternal de las «Damas de Misericordia» de Buenos Aires, y cuya imitacion convendria estimular en las demás ciudades y pueblos de la República, siendo al mismo tiempo un cultivo del institnto caritativo de la mujer.

Las virtudes como las plantas necesitan su cultivo para florecer.

Pueden prosperar hasta en las fábricas, como las de raso y sederia en los suburbios de Hannover que visitámos. Al lado de la fábrica, estaba el gran establecimiento de tres pisos dividido en tres clases con su respectivo personal. En la primera sala estaban los niños de 6 meses cuidados y alimentados con la botella de leche, sus respectivas cunas y pañales. En la segunda los niños de 2 años en adelante con sus juegos y cantos infantiles, y alimentacion comun como una sola familia. En la tercera de 4 á 6 años el mismo tratamiento y juegos adecuados á su edad. En la fábrica trabajaban los padres y las madres para los dueños del establecimiento; los niños estaban mas bien cuidados que en casa de aquellos, que los recogian al salir del trabajo, para llevarlos al dia siguiente.

El Kindergarten aplicado á los niños de todas las clases sociales fundidas en la fraternidad é igualdad de una familia, es la continuidad perfeccionada del hogar, y una especie de comunidad y sociedad infantil, en que el niño se hace naturalmente sociable, culto y suave, sumiso para sus padres y respetuoso para los demás. Es el gérmen de la paternidad social inoculada por la naturaleza, antes que sea falseada por el espíritu de orgullo, de ignorancia y de casta plutocrática, que ha reemplazado á las castas de la India. Pero la verdad es que: *no hay nada mas pobre que la ignorancia aunque esté cargada de oro.*

Mas vale la carga que el cargador. La raza del corcel vale mas que la raza del ginete, y la bolsa mas que el dueño. Su

orgullo está, no en la elevacion moral é intelectual de su persona, sino en la elevacion numérica de sus ganados; no en la riqueza de su espíritu, sino en la riqueza de sus ganados.

Con estas ideas hemos visto enseñar á la juventud, que el orgullo es de los pobres de espíritu; y que si aun pudiera ser legítimo, él consistiria en la conciencia de valer mas que sus cosas, y no ser valorizado por ellas, como los ceros por un guarismo.

CAPÍTULO III

Escuelas maternales en Francia

Ellas han sido objeto de la mas laudable solicitud del Gobierno, que les ha asegurado su existencia y un organismo práctico en todos sus detalles conforme á la índole de la institucion. La enseñanza comprende:

1° Los principios de educacion moral; conocimiento de objetos usuales; los primeros elementos del dibujo, de la escritura y lectura; ejercicios de la lengua; nociones de historia natural y geografía, y cuentas al alcance de los niños.

2° Ejercicios manuales.

3° El canto y movimientos gimnásticos graduados.

Las escuelas maternales *son públicas*, y *privadas*, llamadas *libres*. En ambas la enseñanza no es en forma de lecciones ordinarias, sino de simple conversacion familiar, de cuentos y preguntas con intermedio de cantos destinados á inspirar á los niños el sentimiento de sus deberes para con la familia, con la patria y con Dios. En estos *principios morales* no es permitido intercalar ideas confesionales de culto alguno particular. La *nocion de los objetos* usuales es elemental, sobre el vestido, habitacion, alimentacion, colores, formas, division del tiempo, de las estaciones, etc. En los ejercicios de la lengua se les acostumbra á contar lo que han visto y lo que piensan de las cosas, y á recitar algunos versos cortos y sencillos.

La preparacion del dibujo se hace por la combinacion de líneas con barillas que la maestra reproduce en la pizarra, trazando figuras fáciles, y enseñándoles á imitar la de los objetos. La lectura y escritura es colectiva. La enseñanza del cálculo en la formacion de los números 1 hasta 10, y de las decenas hasta 100, comenzando por la primera para las cuatro operaciones de la manera mas elemental, y ejercitando el cálculo en esta pequeña esfera.

La historia natural contiene solo la designacion de las principales partes del cuerpo humano, y nocion de los animales mas conocidos, de los vegetales y minerales de mas frecuente uso, teniéndolos á la vista en colecciones. La geografía se limita al lugar donde vive el niño, comenzando con la orientacion de los puntos cardinales, nociones sobre la tierra y las aguas, algunas indicaciones sobre los rios, montañas y principales ciudades de Francia.

Los cuentos versan sobre los grandes hechos de la historia nacional y lecciones de las cosas. Los ejercicios manuales consisten en algunos tejidos. Los cantos son sencillos y adecuados á la voz de los niños de 2 á 6 años, con que acompañan en coro los juegos gimnásticos graduados para ayudar al desarrollo físico en marchas y evoluciones dirigidas por la maestra, y una sub-directriz cuando hay mas de 50 niños.

Ningun niño es admitido sin un certificado médico de no tener enfermedad alguna contagiosa, y de haber sido vacunado. Un médico nombrado por el Maire hace una visita por semana á las escuelas maternales. Un informe anual de su estado es presentado por la Directora á la Inspectora departamental.

Los Departamentos de Francia están provistos de las escuelas maternales, que funcionan con regularidad y son allí mas urgentemente requeridas, como en nuestros pueblos de campaña, donde los niños crecen en el abandono, sin nociones de ningun género. Allí necesitan mas esa primera semilla de la escuela moral y de la naturaleza que habla á su espíritu, sin lo cual éste se esteriliza en la monotonía y soledades de la Pampa. Ella es una arpa triste de dos notas: el cielo y la tierra que se confunden en el horizonte. Así tambien es monótono y triste el canto del gaucho, entre dos notas que alternan su melancolía.

CAPÍTULO IV

Jardines infantiles en Estados-Unidos

Esta institucion ostenta uua exhuberancia de vitalidad en esa tierra clásica de las instituciones, donde germinan y retoñan como una planta tropical, teniendo sus raíces y su savia *natural* en su propio *terreno social*, y no *artificial* como un invernáculo de la region oficial.

Se comprende el vuelo de una institucion del dominio exclusivo de la mujer en ese país donde ella ocupa el trono del corazon, y lleva tambien el cetro de la inteligencia literaria y escolar.

Ella es tambien la madre de los Jardines Infantiles creados en Estados-Unidos por una legion de nobles é inteligentes damas, que daban ejemplo de amor á su patria trasplantando allí aquella planta cuyos frutos habian visto en Europa. La abnegacion maternal con que la cultivaron, hizo de la planta exótica una planta americana, tan fértil como la de su origen. Felizmente podemos decir, que entre nosotros, aquella fué tambien trasplantada y creada por un núcleo de damas argentinas creadoras de la institucion de *Asilo maternal*, aunque sin los elementos y preparacion de sus colegas de la América del Norte.

Miss Peabody y su hermana Horacia Mann fueron las primeras iniciadoras en Boston con su propaganda de palabra y por escrito en 1867 y 68, y 73 en que fundaron el *Mensagero del Kindergarten,* como órgano de discusion y popularizacion del sistema de Froebel. Alli la doctrina acompaña siempre á la institucion, como el riego de su vida moral, sin el cual se marchita ó muere. En 1870 ya la planta habia crecido y daba fruto en una escuela normal privada con su Jardin infantil modelo, dirigido por Mrs. Kriege y su hija. Mrs. Horacia Mann hacia su propaganda de palabra en su Revista, y de obra en un Jardin infantil que dirigió algunos años siguiendo en todo el sistema de Froebel.

Una discípula de la viuda de aquel, Miss Boelte, llegaba entonces á Nueva-York, donde fundó una escuela normal y un Jardin infantil para la educacion del personal, y formó mas de 300 maestras enviadas á diferentes Estados, donde se propagó la institucion, contándose en solo diez años de su iniciacion 240, y en solo Boston 30 fundados y sostenidos por Mrs. Show, hija del célebre profesor Agazis.

El mobiliario y útiles son: mesas regladas á cuadros, grandes cuadros de pizarra fijados en la pared de la sala, imágenes y objetos para la leccion de las cosas juegos variados, muñecas, etc., y tambien un piano para acompañar los cantos y marchas de los niños.

La escuela solo dura 3 horas por dia, de las 9 á las 12; y los ejercicios de que está excluida toda lectura no pasan de 8 á 5 minutos. Toda la enseñanza es una simple conversacion para despertar en el niño el espíritu de observacion, comparacion y juicio propio de las cosas dentro de la esfera de su percepcion in-

fantil. No se le enseña á leer, como en Francia, pero sí á hablar de una manera correcta. Los ejercicios manuales de dibujo en la pizarra, etc., son los mismos que ya mencionamos en el capítulo de Alemania y Francia.

San Luis es otro centro de los Jardines infantiles, que de institucion privada se han conquistado el rango de institucion municipal costeada por la ciudad, siendo la heroina de esa conquista una jóven americana de 22 años, Miss Blow. A su regreso de un viaje de Europa, donde se impresionó de la institucion que vió allí funcionar, fundó á su costa el primer *Jardin infantil*, que atrajo el entusiasmo á la jóven directora y distinguida por su talento, su fortuna y la familia principal á que pertenecia.

La elocuencia de su palabra y su ejemplo atrajeron muchas niñas pobres y ricas para dedicarse á la profesion del Kindergarten en su Escuela normal de esta institucion; y hoy esa planta cultivada por una jóven con el solo capital de su talento, de su voluntad y de su peculio, ha producido ya 64 *Kindergarten*, con cerca de 4000 niños, 300 maestras, de las cuales 179 son voluntarias sin sueldo alguno. Ella ha creado reglamentos especiales sobre el sistema de Froebel, para que el aprendizaje de los niños sea gradual, espontáneo y por espíritu de curiosidad y observacion sin fatigar su inteligencia. Al fin del año escolar se opera un desmantelamiento escolar de las salas, cuyo menage de sus juegos y alegrias los niños se esfuerzan en acomodar, rivalizando en el gusto y simetria de su colocacion.

Esta jóven fundadora y directora de este vasto plantel de Jardines Infantiles, es tambien el alma de un centro literario y escolar en que se discuten con sus colegas cuestiones de educacion, de literatura y de filosofía, cuyas conferencias privadas son de grande atraccion. No perdemos la esperanza de entre tantas jóvenes argentinas que viajan en Europa munidas de talento, fortuna y posicion como Miss Blow, haya alguna digna rival de su ejemplo, inmortalizando su nombre en la creacion de uno de estos planteles que son una bendicion para todas las generaciones.

El ejemplo de Miss Blow, fundadora de los Jardines Infantiles de San Luis, no es una novedad, sino un temperamento psicológico y educacional de la mujer americana, cuya elevacion intelectual está en relacion con la elevacion social que ocupa, dominando hoy las esferas científicas del profesorado y de la medicina. Tan lejos llevan el orgullo de su espíritu para ser inferiores al hombre, que hasta lo superan en su mismo terreno de los estudios clásicos, como tuvimos ocasion de observarlo en una sociedad de caballeros y damas americanas donde tambien figuraban alemanes filólogos de primera fuerza.

Conversábamos con ellos y con un distinguido profesor de Viscounsin y comentador de Shakespeare, Dr. Butler, sobre las tragedias griegas y belleza de esta lengua, cuando su hija de 18 años ilustró nuestras observaciones, citándonos en texto griego algunos pasajes de Medea. Todos quedamos sorprendidos y pidiéndole perdon de las faltas que hubiéramos podido hacer, y mucho mas, cuando supimos por su padre, que era profesor de griego, que su hija habia traducido á Homero, Eurípides y Sófocles.

Este hecho nos dió una grande idea de la mujer americana, cuya dignidad personal se eleva con su dignidad intelectual.

José Francisco Lopez.